



**Incidente de Aclaración de sentencia**

**Expedientes:** TEEH-RAP-NAH-016/201-INC-1 y su acumulado

**Incidentista:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. Sentido de la sentencia**

Sentencia incidental por la que se declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, e **infundado** el promovido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez en el que se realizan dos cuestionamientos tendientes a obtener la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el expediente **TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados**.

**II. Glosario**

<b>Actor incidentista / incidentista:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Consejera Presidenta:</b>	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Instituto Electoral / IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Oficialía de partes:</b>	Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral / Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. Antecedentes**

- 1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El quince de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.
- 2. Presentación de los Recursos de Apelación.** Inconformes con el acuerdo citado en el punto que antecede, en fechas veintiuno y veinticinco del mes de octubre, se presentaron por separado tres Recursos de Apelación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, quien dio trámite y remitió las constancias a este Órgano Jurisdiccional.
- 3. Interposición de los Juicios Ciudadanos.** Con fecha veintiocho de octubre y cinco de noviembre, los ciudadanos Cesar Cruz Benítez, Eric Téllez Hernández y Arturo Copa Becerra, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escritos que contienen demanda en contra del acuerdo IEEH/CG/030/2019.
- 4. Acumulación.** En fecha veintinueve de octubre, derivado del análisis de autos que integran el expediente, se advirtió conexidad en la causa en los diversos juicios por lo que se decretó la acumulación de los mismos al expediente más antiguo TEEH-RAP-NAH-016/2019.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2019

- 5. Sentencia definitiva.** En sesión pública de veintisiete de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Se SOBRESEEN los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número TEEH-JDC-143/2019 y TEEH-JDC145/2019, por ser presentados de forma extemporánea  
SEGUNDO.- Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo respecto a la paridad de género; FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo y Partido de la Revolución Democrática en relación a la postulación de planillas incompletas; FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en materia de autoadscripción calificada; todos en razón de lo vertido en la parte considerativa de la presente sentencia.  
TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice la modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019 y las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia así como de la parte considerativa.  
...”*

- 6. Escrito signado por el Secretario Ejecutivo.** Mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/134/2019 recibido en la Oficialía de partes a las dieciséis horas con catorce minutos del dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo promovió Incidente de Aclaración de la sentencia precisada en el punto anterior.
- 7. Escrito de suscripción y ratificación.** En misma fecha a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos ingreso en la Oficialía de partes el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/711/2019 mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral suscribía y ratificaba todas y cada una de las partes del escrito presentado por el Secretario Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior.
- 8. Escrito signado por la Consejera Presidenta.** El mismo día a las veinte horas con treinta y cinco minutos se entregó en Oficialía de partes escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por medio del cual promovía Incidente de Aclaración de la sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019.
- 9. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar los expedientes incidentales respectivos bajo los números TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-1 y TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-2 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
- 10. Trámite jurisdiccional.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Ponente, ordenó se corriera traslado a los actores del juicio principal a

efecto de que en el plazo de 12 horas hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 11. Admisión, acumulación, apertura y cierre de instrucción.** El día 04 de diciembre, se admitieron a trámite los incidentes citados en el párrafo 9; se acordó su acumulación; se ordenó abrir instrucción y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **IV. Competencia**

- 12.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes incidentes de aclaración de sentencia presentados por dos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque los mismos tienen su origen en la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.

- 13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 63 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal.

#### **V. Presupuestos procesales**

- 14.** Previo al estudio de la cuestión incidental, es necesario para esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a sus atribuciones y en aras de garantizar los principios de exhaustividad, legalidad y certeza que deben permear en todos sus actos, realizar un estudio oficioso de los presupuestos procesales que deben cumplirse en el incidente de cumplimiento de sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal.

##### **a) Oportunidad**

- 15.** El artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral dispone que el incidente de aclaración de sentencia debe presentarse dentro de los tres días siguientes.
- 16.** En relación con lo anterior, el artículo 350 del Código Electoral establece que cuando la vulneración reclamada se produzca entre dos procesos

electorales, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente días hábiles, debiéndose entender como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

17. En el caso concreto, la sentencia definitiva de la cual se solicita su aclaración fue dictada y notificada al incidentista el veintisiete de noviembre, por lo que el plazo de tres días para la presentación del incidente transcurrió del veintiocho de noviembre al dos de diciembre, descontándose del cómputo el sábado treinta de noviembre y el domingo primero de diciembre, dado que la sentencia fue emitida en el lapso que transcurre entre dos procesos electorales.
18. En ese tenor es que esta Autoridad determina que los incidentes de aclaración de sentencia fueron promovidos de manera oportuna, ya que estos fueron ingresados en la Oficialía de partes el día dos de diciembre, fecha en que vencía el plazo para su presentación.

#### **b) Legitimación y personería**

19. El artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal establece que el incidente de aclaración de sentencia **procede de oficio o a petición de parte**.
20. En ese sentido, el artículo 67 fracción III del Código Electoral, determina que una de las atribuciones de la Consejera Presidenta consiste en representar legalmente al Instituto Electoral.
21. En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, mismas que, a juicio de esta Autoridad, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que:
  - A) En ninguna parte del escrito mencionado en el párrafo 6 de esta sentencia, el Secretario Ejecutivo hizo alusión sobre los fundamentos de derecho con los cuales acredita su personería, ni anexó los documentos tendientes a acreditar la misma, tampoco especificó el carácter o legitimación con la cual promueve el incidente de aclaración de sentencia.
  - B) Dos horas con veintisiete minutos después de la recepción de dicho documento, se ingresó “AD CAUTELAM” el oficio número

IEEH/PRESIDENCIA/711/2019, signado por la Consejera Presidenta del cual se desprende lo siguiente:

*“... con las atribuciones que me otorga el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en observancia a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2005, a través del presente escrito **SUSCRIBO Y RATIFICO** en todas y cada una de sus partes el escrito de **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, con número de oficio IEEH/SE/DEJ/134/2019 Signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo de este Instituto...”*

C) A las veinte horas con treinta y cinco minutos de la misma fecha se recibió en Oficialía de partes escrito firmado por la Consejera Presidenta, en el cual promovió incidente de Aclaración de sentencia, con contenido sustancialmente similar respecto del documento mencionado en el párrafo 6 de la presente resolución.

- 22.** En ese tenor es que esta Autoridad determina que, el Secretario Ejecutivo carece de legitimación para promover el presente incidente de aclaración de sentencia ya que la representación del Instituto Electoral recae en la Consejera Presidenta, razón por la cual deviene **improcedente** el incidente hecho valer por el Licenciado Uriel Lugo Huerta.
- 23.** Ahora bien, por lo que respecta al escrito incidental presentado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 fracción III del Código Electoral, se reconoce la legitimación del Instituto Electoral, por tratarse de uno de los sujetos que fueron parte en el juicio primigenio y la personería de la Consejera Presidenta para promover los incidentes identificados como TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-1 y TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-2.

## **VI. Cuestión incidental**

- 24.** Resulta **improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el Instituto Electoral, con base en las siguientes consideraciones:
- 25.** El numeral 17 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la impartición de justicia, la cual debe ser garantizada por todas las autoridades siguiendo las características de que sus resoluciones o determinaciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

26. En ese tenor, la Sala Superior en diversas resoluciones incidentales de aclaración de sentencia<sup>2</sup>, ha establecido que la característica de completa, implica que se debe de agotar la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual implica la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.
27. Asimismo, los artículos 63 y 64 Reglamento Interior del Tribunal establecen que la aclaración de sentencia procede de oficio o a petición de parte, misma que debe promoverse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución; así como que esta debe ajustarse a: I) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia; II) **Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión y; III) **En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**
28. De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**<sup>3</sup>, la aclaración de sentencia debe sujetarse a los siguientes requisitos:
- a) **Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;**

<sup>2</sup> SUP-REC-145/2018 y SUP-RAP-151/2018

<sup>3</sup>**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) **Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;**
- d) **Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo;
- y,
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

29. Ahora bien, la parte incidentista, en esencia, solicita en los escritos de aclaración de sentencia que se le dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

*1.- ¿Cuál es el apartado o apartados específicos en los que se ordena se haga el cambio de los conceptos acción afirmativa/acciones afirmativas por el concepto de principio constitucional?*

*2.- ¿Cuál será la competencia específica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en relación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para realizar y emitir en conjunto un catálogo de autoridades indígenas, que permita que la persona que se auto adscriba indígena pueda acreditar su origen con un documento o constancia expedidas por una autoridad reconocida para otorgarlo?*

*3.- ¿Qué ordenamientos jurídicos conforme al principio de legalidad, deberá emplear este órgano administrativo electoral a fin de desplegar atribuciones para actuar en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y asumir facultades que corresponden y ha ejercido el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo desde el año 2013 en apego a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo?*

**A)** Sobre el primer cuestionamiento relativo al Cambio del término “acción afirmativa” por el de “principio constitucional” debe decirse que:

30. En lo medular, el Instituto Electoral argumenta que existe obscuridad en el punto 120 de la sentencia ya que en el acuerdo IEEH/CG/030/2019 se menciona ocho veces el concepto de “acción afirmativa” y ocho veces el de “acciones afirmativas”, frases que consideran que no sólo son utilizadas para referirse a la aplicación del principio constitucional de paridad de género, sino

que se utiliza para referirse a acciones afirmativas que favorecen a diferentes grupos vulnerables; incluso hacen referencia a que la acción afirmativa referente a las mujeres indígenas no es relativa a la paridad de género en sentido amplio, sino como una medida compensatoria a las mujeres por su calidad de indígenas.

31. De lo mencionado por el incidentista, se advierte que su pretensión es que este Tribunal determine **cual es el apartado o apartados específicos en los que se ordena se haga el cambio de los conceptos “acción afirmativa/acciones afirmativas” por el de “principio constitucional”**.
32. Al respecto, cabe señalar que de los párrafos 48 al 57 y 120 de la sentencia se observa lo siguiente:

*48. Precisamente, con la finalidad de que el libre acceso de las mujeres a cargos públicos sea en igualdad de condiciones que los hombres, ha sido necesaria la implementación de medidas especiales, tanto de carácter temporal como permanentes, para eliminar el esquema de desigualdad histórica, aun cuando dichas medidas signifiquen la limitación del derecho de las personas que no pertenezcan a este grupo.*

*49. Dichas medidas, han sido inicialmente materializadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como acciones afirmativas, las cuales son definidas como aquellos tratos diferenciados objetivos y razonables. Estas acciones constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.*

*50. Ahora bien, dichas acciones afirmativas en materia de paridad de género han evolucionado, ya que se elevaron a principio constitucional, dicho principio de paridad es definido por la Dra. Leticia Bonifaz Alfonso Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su publicación “...EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS...”*

*11, quien nos menciona que: “La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública”.*

*51. Cabe hacer la precisión de que dicho principio fue incorporado en dos mil catorce al ordenamiento constitucional mexicano como una obligación para los partidos políticos en la postulación de candidaturas por lo que todas las autoridades electorales están obligadas a cumplir con lo que establece la norma en relación a este principio constitucional de paridad de género.*

*52. En este sentido, la norma establece una obligación por parte de las autoridades locales y de los partidos políticos en el que **tienen la obligación constitucional de proteger el ejercicio de igualdad entre hombres y mujeres generando los espacios y las oportunidades necesarias para que dicho derecho constituya una posibilidad real para las mujeres de acceder a cargos públicos.***

*53. Por lo que, de acuerdo a lo antes mencionado resulta necesario que la autoridad responsable fije los criterios **a través de los cuales se materialice la igualdad de facto de las mujeres, lo que trae como consecuencia que cualquier persona, hombre o mujer, obtenga las mismas oportunidades para acceder a un cargo de elección popular, con el objetivo de garantizar el principio de paridad consagrado constitucionalmente.***

*54. Dichas precisiones, son necesarias ya que partiendo de dichas premisas, el apelante se encuentra en una apreciación errónea ocasionada por la redacción indebida que hace la autoridad responsable, porque como se expuso en párrafos anteriores, ya no estamos en presencia de acciones afirmativas de carácter temporal, sino que ya es un principio constitucional de observancia permanente y obligatoria.*

*57. No obstante lo anterior se ordena al IEEH, hacer la corrección pertinente para que modifique el acuerdo y la reglas, en cuanto a la mención textual de “acción o acciones afirmativa (s)” y cambiarla por principio constitucional.*

*120. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, hacer la corrección pertinente en materia de paridad de género, en cuanto hace a la mención textual de “acción o acciones afirmativa (s)” y cambiarla por principio constitucional.  
(Énfasis añadido)*

33. Como se observa del apartado 120, que la misma incidentista invoca, este Tribunal ordenó hacer la **corrección “pertinente” sólo en materia de paridad de género en aquellos apartados del acuerdo y sus reglas**, en los que se utilizó el término “acción/acciones afirmativas” y cambiarlo por el de “principio constitucional” de paridad de género.
34. Corrección que únicamente impacta en el tema de paridad de género, toda vez que **en ninguna parte de la sentencia se ordenó corregir o modificar todas aquellas frases en las que se utilice la frase “acción afirmativa o acciones afirmativas”**.
35. Lo anterior tomando en consideración que la naturaleza de las acciones afirmativas es que estas funjan como medidas compensatorias de carácter temporal mientras que el principio constitucional es una medida de carácter permanente.
36. Además, resulta necesario precisar que de la lectura del párrafo 124 de la sentencia se ordenó que el cambio de la frase “acción afirmativa de paridad de género” por “principio constitucional de paridad de género” sea aplicado no sólo en el acuerdo materia de impugnación en el juicio principal, sino en todos los documentos que en adelante emita el Instituto Electoral, que tengan relación con el principio constitucional de paridad.
37. En consecuencia, es **improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por el Instituto Electoral referente al **cambio del término “acción afirmativa” por el de “principio constitucional”**, pues la redacción plasmada en la sentencia fue clara al establecer que sólo opera en el tema de paridad de género.
- b) Competencia y marco jurídico relacionado con el actuar el Instituto Electoral en la creación del Catálogo de autoridades indígenas.**
38. Dentro del apartado VI párrafo 33 de la presente resolución se plantean las preguntas 2 y 3 realizadas por el Instituto Electoral, en las cuales argumenta que en el punto 122 de la sentencia existe oscuridad en razón de lo siguiente:
- a) “...los artículos 4, 8, 9, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo que prevén la existencia de un

Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el cual se incluyen elementos básicos de las comunidades como son: autoridades tradicionales, Asamblea comunitaria y Comités internos tradicionales...”

(sic)

- b) “...así mismo prevé el reconocimiento de la Asamblea General como la Máxima autoridad de las comunidades indígenas...” (sic).
- c) “... La Autoridad Administrativa Electoral Local no tiene competencia para emitir el referido Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y sus componentes...” (sic).
- d) “... Corresponde a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ser la instancia que registre a las autoridades indígenas...” (sic).
- e) “... esta Autoridad Administrativa, tiene identificados a las autoridades tradicionales que aparecen en cada uno de los 1004 dictámenes...” (sic).

39. Es indispensable precisar que en las páginas 14 y 15 de la sentencia definitiva al momento en que esta Autoridad comparo los agravios hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México el Instituto Electoral en su informe circunstanciado, el Instituto Electoral manifestó:

*“... ante la inexistencia de un catálogo de sistemas normativos y catálogo de Autoridades tradicionales, los criterios establecidos por esta Autoridad para acreditar la adscripción calificada resulta de difícil aplicación en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, como el mismo actor reconoce en el acuerdo y las reglas hoy impugnadas se estableció que no existía un catálogo con todos los municipios referidos en el acuerdo y las reglas, pero si catálogo referido en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo que indica indiciariamente la existencia o inexistencia genérica de Asambleas y de autoridades de casi todas las comunidades mencionadas en el Acuerdo y Reglas, a excepción de 8 municipios con representación indígena, pero que tienen un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción mayor al 35 por ciento, como se puede verificar en el anexo 8 de las Reglas por lo que fueron incluidos. Por lo anterior, esta Autoridad atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin por los partidos, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena...”*

*(Énfasis añadido)*

40. En la resolución dictada por este Tribunal Electoral, se determinó lo siguiente:

*109. Con lo antes mencionado se establece que aquella auto adscripción simple no es suficiente, por sí sola, en tratándose de materia político electoral, para estimar que la persona que pretende acceder a un cargo de elección popular tenga esa calidad; pues a efecto de no vaciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como indígenas, resulta necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto que se encuentre basada en elementos objetivos para que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y en ese sentido, ahora sí, la acción afirmativa, se materialice.*

*110. Esto es, que con dicho documento, constancias o actuaciones puedan acreditar su real origen indígena y al analizar esa instrumental de*

**actuaciones a la cual se le daría pleno valor probatorio y pudieran ser valoradas para así poder acreditar dicha autoadscripción indígena, privilegiando así el principio de certeza que rige en la materia.**

**114.** Por lo que las personas pueden solo autoadscribirse como indígenas y por ende reclamar el ejercicio de sus derechos político electorales, esta determinación únicamente surtirá efectos cuando estos quieren reclamar derechos en lo individual a efecto de que puedan hacer valer derechos colectivos y en este caso ser postulados a un cargo de elección popular es que **se tienen que tener la autoadscripción calificada misma que para poder garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, tanto para los contendientes como para el resto de los actores políticos.**

**115.** Es por eso que este Tribunal Electoral califica como FUNDADOS los agravios hechos valer por el PVEM, esto toda vez que de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 360 del Código Electoral, se aprecia que junto con el acuerdo impugnado se anexa una carpeta complementaria dentro de la cual obra un listado de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado y un listado de ejemplos de documentos que sirvieron para acreditar la autoadscripción calificada en el proceso electoral 2017-2018.

**116.** Sin embargo es criterio de este Tribunal Electoral que de esa manera se violenta el principio de certeza que rige en la materia electoral, toda vez que es omiso el IEEH al no establecer un catálogo de autoridades indígenas en todas y cada una de las comunidades enlistadas, deja al libre albedrío de los Partidos Políticos la acreditación de la autoadscripción calificada; lo anterior como queda demostrado con la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

**117.** Por lo anterior, se precisa la importancia de que se emita un listado de autoridades indígenas en el Estado toda vez que de esa manera se establecería la posibilidad real y material de acreditar con documento expedido por la autoridad de la comunidad en que se autoadscribe la persona que pretende contender dentro de un lugar en las planillas para integrar Ayuntamientos.

**118.** Es por lo antes analizado que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral para que en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas así como como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, emita un catálogo de autoridades indígenas que permita que la persona que se autoadscriba indígena pueda acreditar su origen con un documento expedido por una autoridad reconocida para otorgarlo.

**(Énfasis añadido)**

**41.** Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que los argumentos realizados por el Instituto Electoral y enunciadas en el párrafo 38 de la presente resolución los argumentos hacen referencia a la falta de competencia para emitir un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, sin embargo de la lectura integral de la sentencia y específicamente de los párrafos citados en el punto 40 de la presente resolución se desprende que, **esta Autoridad no ordenó la creación de un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, sino que ordenó que se realizará un Catálogo de Autoridades Indígenas.**

**42.** Por lo que podemos concluir que **la obligación que se impuso al Instituto Electoral consistente en** que, de manera conjunta con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, **emita un Catálogo de Autoridades Indígenas**, es con la finalidad de garantizar el principio de certeza que debe regir en el actuar de todas las autoridades electorales consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

43. Sobre todo, considerando que dentro del Informe circunstanciado que en su momento rindió el Instituto Electoral, manifestó que el catálogo referido en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo indica indiciariamente la existencia o inexistencia genérica de Asambleas y de autoridades de casi todas las comunidades mencionadas en el Acuerdo y Reglas<sup>4</sup>.
44. Ello para efecto, por una parte, de que el Instituto Electoral garantice de forma plena el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía con base en el principio constitucional de certeza y por otra, a efecto de que, de conformidad con las atribuciones tanto implícitas como explícitas, con las que cuenta, determine en plena autonomía la forma en que trabajará en conjunto con las autoridades especializadas en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
45. Por lo que al no cumplirse con uno de los elementos establecidos en el párrafo 28 incisos a) y c) de la presente resolutoria, respecto a los parámetros que deben cumplir las sentencias relacionadas con incidentes de aclaración de sentencia es que resulta **infundado** el incidente que nos ocupa.
46. Además, no sobra decir que **la argumentación que sustenta su aclaración es tendiente a combatir la resolución y sostener la legalidad de su acuerdo, lo cual es inatendible en esta vía**, por ser objeto de un medio de impugnación diverso.

## **VI. Resolutivos**

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, e **infundado** el promovido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez en el que se realizan dos cuestionamientos tendientes a obtener la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el expediente **TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 7 del Informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mismo que obra a foja 337 del expediente.

**Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.**

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.